



Excmo. Ayuntamiento  
de Socuéllamos  
(C. Real)

# **ORDENANZA FISCAL Nº 12, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PROTECCIÓN CIVIL.**

## **Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas *por* los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a lo prevenido en el art. 57 del mismo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio público de prevención y extinción de incendios, en los términos de la presente ordenanza.

## **Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Socuéllamos.

## **Artículo 3º.- HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de cualquier tipo de servicios por parte del equipo municipal de Protección Civil en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de los edificios, instalaciones de todo tipo, salvamentos y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados o de Administraciones Públicas, o bien de oficio por razones de seguridad, orden público, sanidad o higiene, rescate de personas o recuperaciones de bienes, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

También estarán incluidos la prestación de servicios en situaciones no urgentes que demanden la intervención de los Servicios integrados en el Departamento de Seguridad Ciudadana de motu proprio o a instancia de terceros, debido al funcionamiento indebido de

equipos o aparatos, tales como alarmas, instalaciones, etc...

2. No estará sujeto a la tasa el servicio de prevención general de incendios o cualquier otra catástrofe que se preste en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en los casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

#### **Artículo 4.- SUJETO PASIVO**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas públicas o privadas y las comunidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos o arrendatarios de dichas fincas o bienes inmuebles o muebles, tales como vehículos a motor o sin motor etc.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que les haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el caso de la prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. Para los casos de excepción, en todo caso, el propietario de la cosa objeto de la actuación de cualquier servicio prestado por Protección Civil, será obligado al pago, sin perjuicio de que pueda repetir contra la entidad aseguradora, en su caso.

#### **Artículo 5º.- RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



## **Artículo 6º.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

La concesión de exenciones, reducciones, bonificaciones y otros beneficios fiscales, se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones de aplicación a la Hacienda Municipal.

En los supuestos de ser necesaria una intervención urgente de los servicios adscritos al Departamento de Protección Ciudadana, se podrá conceder una bonificación del 99% del importe de la tasa, salvo que exista seguro concertado que cubra los daños del siniestro que ha provocado dicha intervención.

No se aplicarán bonificaciones o descuentos en los precios por la prestación de este servicio a las personas o familias con ingresos superiores a 100.000 euros.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al Salario Mínimo Interprofesional, acreditándose de forma inequívoca.

## **Artículo 7º.- BASE IMPONIBLE**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa.

## **Artículo 8º.- Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Importe (€)
- Por vehículo municipal, cada hora o fracción	40,00
- Por cada extintor utilizado	35,00

Nota: El tiempo invertido se computará desde la salida del parque hasta la llegada al mismo.

## **Artículo 9°.- DEVENGO**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

## **Artículo 10°.- LIQUIDACIÓN E INGRESO**

Están obligados al pago las personas que hayan provocado el servicio, considerando así a los demandantes o beneficiarios del mismo, o a los titulares de los bienes protegidos por la alarma.

De acuerdo con los datos que certifique el parque de Protección Civil, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados en la notificación, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Todo ello, sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

## **Artículo 11°.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la desarrollen.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza fiscal fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud del Ayuntamiento del respectivo municipio y mediante autorización expresa del Alcalde de Socuéllamos o personal en quien delegue.

2. En este caso será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.



Excmo. Ayuntamiento  
de Socuéllamos  
(C. Real)

3. También podrán ser autorizados por la Alcaldía Socuéllamos los servicios de Protección Civil cuando lo pida un particular en casos de sequía, discrecionalmente apreciada, desatasco de un colector etc.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.